I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

24327

DECRETO 2991/1975, de 31 de octubre, por el que se autoriza a los Delegados provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia a contratar la ejecución de obras de acondicionamiento, ampliación, mejora y conservación menores de cinco millones de pesetas.

La necesidad de mantener los Centros estatales de los di forentes niveles educativos y culturales en las condiciones adecuadas para el desarrollo de las enseñanzas a que fueron destinados, obliga a la realización de numerosas obras de acondicionamiento, mejora, pequeñas ampliaciones, adecentamiento y conservación en los Centros necesitados de las mismas. Dado el gran número de Centros que se encuentran en estas condiciones, es preciso tramitar cada año un considerable número de expedientes de gasto para la contratación de las obras a ejecutar.

Estos expedientes se tramitan en su totalidad por los Servicios Centrales de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, si bien las obras que deban realizarse se determinan por los Delegados provinciales del Departamento en base al volumen de recursos que previamente se asigna a cada provincia para estas atenciones.

El procedimiento establecido en la actualidad supone la actumulación, en los Servicios Centrales, de gran número de expedientes, en general de escasa cuantía. Por ello se ha considerado la conveniencia de desconcentrar, en las Delegaciones Provinciales, la tramitación de dichos expedientes y la contratación de las obras, proporcionando de esta forma una mayor agilidad y rapidez en su ejecución.

Para que el procedimiento de desconcentración que se pretende proporcione la agilidad y rapidez adecuadas, es necesario que la tramitación se realice totalmente en la provincia, lo que supone que las funciones fiscales e interventoras deben ser ejercitadas por los órganos territoriales de la Intervención Genoral de la Administración Civil del Estado.

Unicamente se excluirán de este sistema las obras que se realicen en los Centros universitarios, debido a su específica jurisdicción.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Educación y Ciencia, con aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de septiembre de mil nevecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Delegados provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia estentaran el carácter de representantes de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar en el ámbito de su respectiva demarcación.

Artículo segundo.—Los Delegados provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia ejercerán, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, las facultades atribuídas al Presidente de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo-Escolar en los apartados d), el y f) del artículo cuarto del Decreto mil doscientos/mil novecientos, setenta y cuatro, de dieciocho de abril, relativas a los contratos para la ejecución de obras de ampliación, acondicionamiento, mejora y conservación que se realicen en los Centros educativos y culturales de su respectiva demarcación, a excepción de los de ambito universitario, y cuyo presupuesto de contrata sea inferior a cinco millones de pesetas.

Artículo tercero.—A estos efectos, se constituye en cada Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia una Mesa de Contratación, presidida por el Delegado provincial, y de la que formarán parte, en tedo caso, un Abogado del Estado y el Interventor territorial de la respectiva Delegación de Hacienda. Artículo cuarto.—Los Interventores territoriales de la Administración del Estado ejercerán, por delegación del Interventor general de la Administración Civil del Estado, las funciones fiscales e interventoras a que se refiere la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, de Régimn Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, en cuanto se trate de la contratación de las citadas obras.

Artículo quinto.—Por los Ministerios de Hacienda y Educación y Ciencia se dictarán las normas oportunas para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogadas todas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBON PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Presidencia del Gobierno, ANTONIO CARRO MARTINEZ

24328

DECRETO 2992/1975, de 7 de noviembre, por el que se establece el Carnet de Empresa con Responsabilidad para las Empresas de Manufacturas y Comercio de Vidrio Plano, Manufacturas de Vidrio al Soplete y Fabricación de Tejas y Ladrillos.

- El Carnet de Empresa con Responsabilidad, regulado por primera vez por Decreto de veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, demostró bien pronto las ventajas que de su existencia se derivan, pues al quedar condicionada su expedición al cumplimiento de los requisitos administrativos exigidos para el desenvolvimiento de la actividad correspondiente, su posesión es indicativa de que la Empresa está autorizada para su apertura y funcionamiento y el personal a su servicio se halla acogido a la Seguridad Social. Beneficia simultáneamente a la Empresa y a los elementos constitutivos de ésta, puesto que impide la competencia desleal que pueda provenir de otras que se dediquen en todo o en parte a la misma actividad sin haber cumplido aquellos requisitos previos a su ejercicio.

Razones análogas a las expuestas y la conveniencia de conseguir una continuidad en las garantías que acerca de sus productos y actividades ofrecen los fabricantes y comerciantes anteriormente citados, aconsejan la implantación del Carnet de Empresa con Responsabilidad para el ejercicio de las actividades económicas encuadradas en el Sindicato de Vidrio y Cerámica, correspondientes a las Manufacturas y Comercio de Vidrio Plano, Manufacturas de Vidrio al Soplete y Fabricación de Tejas y Ladrillos, lo que se lleva a efecto mediante el presente Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Trabajo y de Relaciones Sindicales, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se establece «el Carnet de Empresa con Responsabilidad», cuya posesión será indispensable para el ejercicio de las actividades de Manufacturas y Comercio de Vidrio Plano, Fabricación de Tejas y Ladrillos y Manufacturas de Vidrio al Soplete.

Dos. Cualquier Empresa domiciliada en territorio nacional que pretenda ejercer las actividades señaladas en el apartado anterior deberá proveerse del citado Carnet antes de iniciar las referidas actividades industriales o comerciales.

Artículo segundo.—Los requisitos para la obtención del Carnet de Empresa Responsable serán los siguientes:

- A) Posesión por el titular de la Empresa o algunos de los operarios adscritos a ella de los conocimientos profesionales precisos para dedicarse a las actividades industriales o comerciales a que se refiere el artículo primero.
- B) Justificación ante la Entidad Sindical encargada de suexpedición de la posesión de las licencias o autorizaciones necesarias, con arreglo a las disposiciones vigentes, sobre condiciones generales de la Empresa, tamaño mínimo de la misma y cuantas sean exigidas, en general, para la apertura de la industria de que se trate.
- C) Cumplimiento de todos los requisitos fiscales exigidos por la legislación vigente para el ejercicio de la correspondiente actividad industrial o comercial.
- D) Posesión por parte del titular de la Empresa o de la persona jurídica que la explote de la capacidad económica adecuada para el desenvolvimiento de la correspondiente actividad. No obstante ello, podrá también ser otorgado a quien carente de medios económicos posea, a juicio de la Organización Sindical, acreditada conducta moral y social.

Artículo tercero. El Carnet se solicitará del Sindicato Provincial de Vidrio y Cerámica, correspondiente al lugar en que la Empresa de que se trate tenga su domicilio social o donde radique la dirección o gerencia de la misma, acreditando este extremo y especificando el nombre, en su caso, del representante legal. De la petición deducida deberá entregarse el correspondiente recibo.

Artículo cuarto.—Toda persona natural o jurídica que, para iniciar las actividades a que se refiere el artículo primero, pretenda obtener el «Carnet de Empresa con Responsabilidad» deberá presentar con la solicitud el último recibo de la licencia fiscal y el impuesto industrial, el permiso de la Delegación de Industria, la autorización de la Delegación de Trabajo y la del Ayuntamiento respectivo, además de cuantos documentos sean precisos para acreditar la posesión de los requisitos a que se refiere el artículo segundo.

Si la Empresa fuese de ámbito interprovincial el Carnet se solicitará del Sindicato Nacional.

Artículo quinto.—Uno. Recibida por el Sindicato del Vidrio y Cerámica respectivo la solicitud del Carnet, se oirá el parecer del Comité Ejecutivo del mismo, y resolverá el Presidente del propio Sindicato, con el refrendo del Delegado provincial de la Organización Sindical. El Carnet será expedido por el Sindicato Provincial de Vidrio y Cerámica que recibió la solicitud en el plazo de veinte días, contados desde la presentación de ésta. En caso de denegación de su concesión, la correspondiente resolución habrá de dictarse dentro de igual plazo.

Dos. Cuando el ámbito de la Empresa abarque más de una provincia, resolverá el Presidente del Sindicato Nacional, oído el Comité Ejecutivo, siguiéndose los mismos trámites que en el apartado anterior.

Artículo sexto.—Contra el acuerdo denegatorio del Carnet solicitado procederá el recurso de amparo regulado en el Decreto dos mil trescientos cinco/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, y el posterior recurso jurisdiccional en vía contencioso-sindical.

Artículo séptimo.—La concesión del Carnet será totalmente gratuita, si bien podrá exigirse el abono de su coste material. Su número en ningún caso será limitado.

Artículo octavo.—El modelo de Carnet deberá incluir el formulario correspondiente para los visados de cinco años sucesivos.

De los Carnets expedidos y de los sucesivos visados se dará cuenta al Sindicato Nacional por el Provincial respectivo, llevándose en aquél un Registro que podrá expedir cuantas certificaciones se soliciten para acreditar dicho extremo.

Artículo noveno.—Para el visado del Carnet de Empresa con Responsabilidad se exigirá hallarse en las mismas condiciones que para su concesión inicial. A tal efecto, el Sindicato respectivo, con carácter previo al visado, podrá exigir cuantos datos y documentos estime oportunos para la constatación del cumplimiento de los requisitos necesarios.

Artículo décimo.—La falta de Carnet ne permitirá la adjudicación de obras por contrata del Estado, Provincia o Municipio, Organismos dependientes de los mismos, Organización Sindical ni de los particulares, sin más excepciones que las determinadas en el artículo siguiente.

Artículo undécimo.—No necesitarán proveerse del Carnet de Empresa Responsable el Estado, la Provincia o el Municipio, Entidades del Movimiento, Organización Sindical y los Organismos de ellos dependientes cuando realicen obras por administración. Sin embargo, será exigido a los contratistas o subcontratistas y cualesquiera otras personas o entidades de naturaleza análoga.

Tampoco precisarán el Carnet las Empresas agrícolas o industriales, de naturaleza distinta a las encuadradas en el artículo primero, que por administración realicen trabajos de instalaciones o reparaciones de vidrio plano para sus propias actividades o en edificios donde tengan sus oficinas o servicios o viviendas de sus empleados.

Artículo duodécimo.—El incumplimiento de este Decreto por parte de las Empresas será sancionado por la Delegación Provincial de Trabajo, según el procedimiento establecido en el Decreto mil ochocientos sesenta/mil novecientos setenta y cinco, de diez de julio. Asimismo podrán dichos Delegados, por iniciativa propia o a instancia de la Inspección de Trabajo, proponer al Ministerio de Trabajo que disponga la paralización de aquellas Empresas que carezcan del Carnet de Empresas con Responsabilidad, conforme a lo establecido en el número cuatro del artículo dieciséis del Decreto de tres de abril de mil novecientos setenta y uno.

Artículo decimotercero.—El Ministerio de Trabajo y la Organización Sindical, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan autorizados a dictar las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de lo establecido en este Decreto.

Disposición transitoria.—Uno. Las Empresas ya establecidas en el momento de la entrada en vigor de esta disposición podrán obtener el Carnet de Empresa con Responsabilidad si acreditan:

- A) La posesión del oportuno permiso de apertura expedido por los Organismos competentes o documento que haga sus veces.
- B) Hallarse al día en el pago de todas sus obligaciones fiscales frente al Estado, Provincia o Municipio.
- C) Hallarse al día en las obligaciones de Seguridad y Previsión Social con respecto a los trabajadores que ocupen.

Dos. Los documentos justificativos del cumplimiento de los mencionados requisitos deberán presentarse en el Sindicato correspondiente, acompañando la solicitud del Carnet de Empresa con Responsabilidad.

Tres Transcurridos seis meses, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, serán de aplicación a las Empresas anteriormente citadas, que no se hallen en posesión del Carnet, las medidas previstas en el artículo doce.

Así le dispenge per el presente Decrete, dade en Madrid a siete de noviembre de mil nevecientes setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBON PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Presidencia del Cobierno, ANTONIO CARRO MARTINEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

24329

CORRECCIÓN de errores del Convenio de Préstamo entre España y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para el Desarrollo Ganadero (segundo proyecto).

Advertido error en el texto remitido para su inserción del citado Convenio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 233, de fecha 29 de septiembre de 1975, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 20546, cuadro del anejo 1, categoría 2), Servicios técnicos, Porcentaje de gastos a financiar, donde dice: «16 por 100 de las cantidades desembolsadas por el ICO para el proyecto», debe decir: «16 por 100 de las cantidades desembolsadas para el proyecto».